

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 185.

Con fecha del 2 del mes en curso, por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, se dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castilfrío de la Sierra, con motivo de la pensión solicitada por D.^a Ciriaca Duro Martínez, en concepto de viuda de D. Candido Alvarez Huerta, Secretario que fué de dicha Corporación, remitido a este Ministerio a los efectos del art. 46 del vigente reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924;

»Resultando que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Estepa de San Juan y en el de Castilfrío de la Sierra, durante más de 20 años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado de 2.000 pesetas anuales, y que el Ayuntamiento, en armonía con lo dispuesto en el art. 47 del citado reglamento, concedió a la expresada viuda la pensión equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el repetido Secretario;

»Considerando que por los años de servicio y sueldos disfrutados por el causante corresponden a la viuda, en concepto de pensión 500 pesetas anuales, cuya dozava parte o sueldo mensual es el de 41'66 pesetas,

»Este Servicio Nacional ha acordado efectuar el siguiente prorrateo, con arreglo a tiempos servidos y a sueldos disfrutados por el causante: el Ayuntamiento de Estepa de San Juan abonará mensualmente 5'38 pesetas y el de Castilfrío de la Sierra 36'28 pesetas. Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha co-

respondido y abonará a la expresada viuda la mensualidad concedida.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Soria 9 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1045

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NUM. 186.

El Presidente de la Comisión gestora de la Excmo. Diputación provincial, en escrito de 31 de Mayo último me participa que la Sra. Directora del Hospital provincial le ha dado cuenta de que en la mañana del referido día se fugó de dicho establecimiento el presunto demente Bonifacio de la Obra de Diego, vecino de Jadraque (Guadalajara), y cuyas señas personales son las siguientes: edad 39 años, estatura regular, barba poblada, pelo castaño oscuro, rizado, ojos claros, vistiendo traje cazadora azul y pantalón negro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser habido den cuenta al referido Sr. Presidente de la Comisión gestora.

Soria 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1049

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 187.

Salvoconductos

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se han dictado las siguientes normas a que en lo

sucesivo habrá de ajustarse la expedición de salvoconductos para circular por el interior del territorio nacional:

Primera. Toda persona mayor de 16 años que necesite salir de la localidad donde habita, para trasladarse a cualquiera de España, solicitará verbalmente autorización para ello de la Comisaría de Investigación y Vigilancia del distrito o población de su residencia, y no habiéndola, en la Alcaldía correspondiente, la que les será concedida, si procede, en el más breve plazo posible, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Esta autorización será valedera por un mes, no exime de llevar consigo los documentos acreditativos de la personalidad, costará 50 centimos por gastos de expedición y será reintegrada con una póliza de una peseta de Subsidio pro-Combatiente.

A las personas indigentes se les expedirá completamente gratis.

Segunda. Será facultativo de las personas que necesiten autorización para viajar por el territorio nacional, obtener la valedera por seis meses, pero en este caso deberán solicitarla por instancia al Gobernador civil de la provincia donde residan, quien con su informe cursará la petición a la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad, donde se consultarán los antecedentes del interesado y se expedirá la autorización cuando lo estimen procedente.

La instancia será, como actualmente, reintegrada por una póliza de 1'50 pesetas y otra de 10 de Subsidio al Combatiente y la autorización llevará la fotografía y las huellas dactilares del interesado, cuyas circunstancias personales harán constar en la misma.

Tercera. Los funcionarios públicos no necesitarán proveerse de la autorización a que se refiere esta orden, bastándoles ir provistos del carnet que acreditan su condición de funcionarios o el permiso de su Jefe para efectuar el viaje.

Cuarta. Tampoco necesitarán autorización para viajar, los familiares de funcionarios públicos que vayan acompañados de éstos, y aun sin ir acompañados, cuando efectuen el viaje por razón de destino y vayan a incorporarse al del cabeza de familia, lo que acreditarán mediante autorización expedida por el Jefe del servicio a que pertenezcan.

Quinta. En los despachos de los billetes de ferrocarriles y líneas de autobuses del territorio nacional se exigirá al viajero la exhibición de la autorización para emprender el viaje, sin cuyo requisito no le será facilitado el billete.

Sexta. En lo sucesivo los agentes de la autoridad detendrán a toda persona que sea hallada fuera del lugar de su residencia sin la debida autorización para ello, poniéndola a disposición de la autoridad civil del lugar de su procedencia o destino, según la proximidad, para la oportuna información o sanción.

Séptima. Quedan anuladas cuantas autorizaciones oficiales para circular han sido concedidas hasta ahora, a excepción de los salvoconductos expedidos por tres meses, que caducarán al finalizar el plazo de validez por el que fueron expedidos.

En cada salvoconducto no podrán ser incluidos más que los hijos menores de 16 años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, insertando a continuación un modelo provisional del salvoconducto que ha de expedirse por los Alcaldes.

Soria 13 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1056 El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

ALCALDIA DE.....

Salvoconducto expedido a favor de D.
....., edad, estado,
profesión, para que pueda trasladarse a
..... a de de 1939.—Año
de la Victoria.

El Alcalde,

Salvoconducto núm. Valedero por un mes.

NOTA. Este salvoconducto no exime de llevar consigo los documentos acreditativos de la personalidad.

CIRCULAR NÚM. 188.

Según me comunica el Alcalde de Renieblas, se hallan recogidas en dicha localidad una oveja y una cordera, blancas, sin marca, con las dos orejas despuntadas, ambas clase churra.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Renieblas a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1048

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

129.—Derechos de inserción 4 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 189.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Cubo de la Sierra, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación los días y lugares en que se realizan las operaciones de envenenamiento y se cumpla cuanto disponen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1051

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 190.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Torrearévalo, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación los días y lugares en que se realizan las operaciones de envenenamiento y se cumpla cuanto disponen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1050

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Consecuencia del régimen de propiedad y explotación de la tierra, establecido por las hordas marxista, se plantea, una vez terminada la total reconquista de España, la necesidad de resolver problemas derivados de diferentes relaciones jurídicas nacidas de contratos de arrendamientos

vigentes al estallar el Alzamiento Nacional y de situaciones de hecho impuestas por la dominación roja en el tiempo que ha durado.

Entre esos problemas, uno de los más apremiantes es el de regular la situación de los arrendatarios y aparceros que fueron arrojados durante el período rojo de la posesión de las fincas arrendadas y la de los que en el mismo tiempo continuaron en ellas armonizando sus derechos con el de los propietarios en la forma más equitativa posible dentro del complejo que la legislación marxista había creado.

Por ello, y sin la demora que supondría esperar a que por una ley de arrendamientos se establezca definitivamente el criterio que en esta materia adopte el nuevo Estado,

DISPONGO:

Artículo primero. Las personas que en virtud de contratos de arrendamientos, aparcería u otros análogos, cultivasen en 18 de Julio de 1936 fincas rústicas, sitas en territorios liberados con posterioridad al 30 de Septiembre de 1938 y hubiesen sido arrojadas de dichas fincas por los rojos, volverán a hacerse cargo de las mismas, debiendo notificar previamente su propósito y perdiendo todo derecho a la reposición si así no lo hiciesen. La notificación deberá ser hecha por escrito en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta ley en el *Boletín oficial* del Estado, al propietario o sus representantes legales y, en caso de imposibilidad, al Alcalde del municipio donde estén sitas las fincas.

Artículo segundo. Los cultivadores que, encontrándose en los casos señalados en el artículo primero, no hubiesen sido lanzados por los marxistas, continuarán en el cultivo de las fincas, objeto de contrato, siempre que no estén comprendidos en las excepciones señaladas en el artículo noveno de esta ley.

Artículo tercero. Los cultivadores que en virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo fuesen repuestos o continuasen en el cultivo de las fincas que llevaban en arrendamiento el 18 de Julio de 1936, quedarán en las mismas condiciones legales que las que rigen para los arrendatarios o aparceros que estuvieron siempre en Zona Nacional.

En los casos de reposición, corresponderá al arrendatario la cosecha actual, debiendo abonar en este caso al propietario la renta conforme a lo establecido en el contrato.

Artículo cuarto. Las deudas de los arrendatarios y aparceros a que se refieren los artículos anteriores por rentas vencidas y no satisfechas desde la iniciación del Movimiento Nacional, se-

rán condonadas en un cincuenta por ciento, pudiendo fraccionarse su pago sin que devengue interés alguno, a voluntad de los dueños en un periodo de seis años y en los plazos mismos dentro de cada uno en que lo estuviesen el canon de arrendamientos.

Artículo quinto. No obstante la reducción prevista en el artículo anterior, los arrendatarios podrán solicitar, en el plazo de tres meses, la condonación total o una mayor rebaja de las rentas que adeudan cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias.

a) Cuando hayan sido robados o saqueados sus bienes, aperos y ganados o quemadas o destruidas sus cosechas.

b) Cuando las hordas marxistas les hubieren obligado a abandonar el cultivo de las fincas o lo hubieran hecho voluntariamente para pasar a la Zona Nacional.

c) Cuando las fincas hubiesen sido colectivizadas, alcanzando en este caso la condonación al periodo de tiempo que duró la colectivización.

d) Cuando las rentas hubiesen sido obonadas a entidades o personas que hayan exigido su pago invocando disposiciones carentes de valor jurídico, con la amenaza suficiente para inspirar fundado temor al arrendatario o a sus familiares.

La condonación sólo se extenderá a las cantidades satisfechas por dicho concepto.

Artículo sexto. En los casos de aparcería o contratos similares se establecerá para los años de guerra un canon de arrendamiento con arreglo al cual han de calcularse las deudas y condonaciones que se fijan en la presente ley.

Artículo séptimo. Independientemente de las rentas el propietario podrá exigir al aparcerero el pago de los adelantos normales que hubiesen efectuado en cumplimiento del contrato con anterioridad al 18 de Julio, alcanzando a la deuda por este concepto la reducción y moratoria que señala el artículo cuarto y la condonación y mayor rebaja que establece el artículo quinto solamente en el caso de que el cultivador hubiese sido lanzado de la finca antes de efectuar la recolección de 1936 o se le hubiese despojado totalmente de esa cosecha.

Artículo octavo. Tanto la fijación del canon de arrendamiento que deben pagar los aparceros con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto, como cualquiera otra cuestión que surgiese en relación con esta ley, en caso de acuerdo, serán resueltos por las autoridades que señala el artículo noveno de la ley de Arrendamientos de 15 de Marzo de 1935, quienes, previos los informes que estimen pertinentes fallarán las cuestiones litigiosas ante ellas planteadas.

Artículo noveno. Quedan exceptuados de la reposición establecida en el artículo segundo incluso de la continuación que se determina en el artículo primero:

Primero. Los arrendatarios y aparceros condenados por delitos comunes o rebelión cometidos después del 18 de Julio de 1936.

Segundo. Los que por sí o persona que viviera bajo el mismo techo hayan formulado denuncia contra el arrendador ante tribunales, autoridades o comités marxista de las que se hubieran derivado daños contra aquél, su cónyuge, ascendientes y descendientes.

Tercero. Los que hubiesen efectuado voluntariamente talas, descuajes o daños graves de cualquier clase en las fincas que llevaban en arrendamiento.

Cuarto. Los que hubiesen formado parte de las colectividades que invadieron las fincas como elementos directivos de las mismas.

Artículo noveno. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar las órdenes necesarias para el mejor desenvolvimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos, a cinco de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8)

SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

ORDEN

Retención de artículos de piensos

A partir de la publicación de esta orden queda levantada la inmovilización del resto de las cantidades de cebada y avena que aún estuvieran retenidas a disposición de Intendencia, en las diferentes provincias, y que aún no hayan sido recogidas por aquella.

Burgos 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 11.)

INSTITUTO NACIONAL DE 2.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Se convoca a los alumnos matriculados para hacer sus estudios del Bachillerato por el Plan de 1903, para que acudan a este Centro el día diez y seis del corriente a las nueve de la mañana en que comenzarán sus exámenes.

Aquellos alumnos cuyos padres o representantes no tienen la competente autorización del

Rectorado (por habersele negado o por no reunir las condiciones necesarias para obtenerla) al objeto de firmar y diligenciar el Libro de clasificación escolar de sus hijos o representados, acudirán o este Instituto para ser sometidos a las pruebas pertinentes para dictaminar excepcionalmente por este curso sus Libros de clasificación escolar, al amparo de lo dispuesto en el número 2 de la orden de 24 de Enero último y en circular de 25 de Mayo próximo pasado, quedando convo-

cados para el día diez y siete los alumnos de los cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; los de 5.º, 6.º y 7.º acudirán el día diez y nueve. Unos y otros se presentarán a las nueve de la mañana trayendo el volante provisional de matrícula de que oportunamente se les proveyó en esta Secretaría.

Soria 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. —El Secretario, Felix García Baquero y García Baquero.—V.º B.º—El Delegado Director, B. Fernández Riofrio. 1053

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Mayo

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos d e l mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Fiebre aftosa.....	Soria.....	Soria	Bovina..	25	»	25	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina...	30	»	20	»	10
Idem.....	Idem.....	Molinos de Duero.....	Bovina..	»	12	»	»	12
Idem.....	Idem.....	Valloria.....	Ovina...	»	12	»	»	12
Idem.....	Idem.....	Santa Cruz de Yanguas.....	Idem....	»	120	»	»	120
Idem.....	Idem.....	Las Aldehuelas y sus agregados Ledrado y Los Campos.	Idem....	»	158	»	»	158
Idem.....	Idem.....	Roilamienta.....	Bovina..	»	7	»	»	7
Idem.....	Agreda.....	Oncala.....	Ovina...	»	87	»	»	87
Idem.....	Idem.....	El Collado y su agregado Navabellida.....	Idem....	»	267	»	»	267
Idem.....	Idem.....	Huérteles.....	Idem....	»	211	»	»	211
Mal Rojo.....	Soria.....	Covaleda.....	Porcina..	»	2	»	»	2
Sarna.....	Agreda.....	Castilruiz.....	Ovina...	10	»	»	»	10
Viruela.....	Medinaceli.	Salinas.....	Idem....	»	108	»	»	108

Soria 10 de Junio de 1939. —Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás. 1042

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Depuración de los funcionarios al servicio de entidades concesionarias de los servicios públicos de aguas, gas y electricidad.

Por haber sido nombrado por el Ministerio de Industria y Comercio, Juez instructor para la provincia de Soria, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de fecha 27 de Febrero de 1939 (*Boletín oficial* del 28) y en su relación con la ley de 10 de Febrero de 1939 (*Boletín oficial* del 14), especialmente en cuanto determina el artículo 2.º y el apartado b) del mencionado decreto, todas las entidades interesadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado, remitiendo las declaraciones y documentación a este Juzgado, sito en la Avenida de Mariano Vicén, núm. 1, 1.º

Soria 6 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, José Muñoz Repiso.

Don Emilio Heras Soto, vecino de Soria, solicita autorización administrativa para instalar un aparato de sierra en su fábrica de esta capital.

Ampliación: Una máquina de aserrar de cinta de un metro de volante.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria, (Avenida de Mariano Vicén, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 9 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 1043

130.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Aviso a los poseedores de contratos de venta de trigo por el S. N. T.

Por el presente se comunica a cuantos poseedores en general de contratos de venta de trigo con el Servicio Nacional del Trigo en esta provincia, la obligación de hacer efectivo el importe de los mencionados contratos en cualquiera de los Bancos estipulados, *antes del día 20 del corriente mes de Junio*, ya que dichos contratos están vencidos y lo exige así el normal desenvolvimiento del Servicio.

Soria 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 1052

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno, previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

Expediente sobre declaración de un derecho de patronato instado por D. Carlos Sanchez O'Mulryan, vecino de Burgos.

Juicio de menor cuantía promovido a nombre de D.ª Victoria Cuevas Jiménez, D. Juan José García y García y D. Gregorio Cuevas Acebes, vecinos de Soria, como testamentarios de D. Bernabé la Mata, contra D. Calixto Alvaro Hernando y D.ª Agustina Izquierdo e Izquierdo, vecinos de Soria, sobre otorgamiento de una escritura de venta de una casa.

Información posesoria de una casa radicante

en la calle de San Martín, núm. 1 duplicado, de esta capital, a instancia de Calixto Alvaro Hernández, vecino de Soria.

Expediente sobre autorización para enajenar bienes de la menor de edad D.ª Blanca Carrillo Eraso, instado por D. Crisanto Unzué Garín, como apoderado de D.ª María del Consuelo Eraso Santa Pau, vecina de Soria.

Cuenta jurada promovida por D. Juan Marco García, Procurador y vecino de Soria, contra don Nicolás Llorente, vecino también de Soria.

Interdicto sobre recobrar la posesión de una pared de una casa radicante en las Fuentes de Cabrejas, núm. 6 de esta capital, instado a nombre de D.ª Lorenza Aragón Ruiz, D. Natalio y D. Primitivo Gimenez Aragón vecinos de Soria, y D. Enrique Ramirez Rojas, vecino de Palencia, como representante legal este último de su esposa D.ª Flora Gimenez Aragón, contra Sor Marta Duvoc, vecina de Soria; terminó por desestimien-

to. Expediente sobre nombramiento de defensor de la menor de edad Adela Ignacia Argota Arribas, instado por D. Josefa Arribas Herrero, vecina de Soria.

Diligencias preparatorias de ejecución sobre reconocimiento de firma, promovidas por D. Santiago Ruiz, vecino de San Andrés de Almarza, contra D. Nicolás Ruiz Ruiz, vecino de Castilraiz.

Id. id. por D. José María Fresneda, vecino de Soria, contra D. Juan Diez, vecino de Cornago.

Diligencias sobre embargo preventivo y consiguiente juicio ejecutivo, promovido por D. Epifanio Ridruejo y Barrero, vecino de Soria, contra D. Nicolás Llorente de la misma vecindad, sobre pago de 2.516 pesetas; se despachó ejecución.

Expediente sobre declaración de incapacidad de D. Romualdo Rojo Vera, vecino que fué de Vinuesa.

Aprobación judicial de las operaciones divisorias de la herencia de D. Valentin Bujarrabal Martinez.

Diligencias sobre prevención del abintestato de D. Francisco Serrano, vecino que fué de Soria.

Expediente sobre nombramiento de defensor judicial de los menores Carmen, Elisa, Santiago, Emilio y Mercedes Gallego Hernandez.

Interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de paso, promovido por D. Román Antón Martinez, vecino de Buitrago, contra D. Lucio Martinez, de la misma vecindad; se desistió.

Expediente sobre aprobación judicial de las operaciones divisorias de la herencia de D. Aquilino Argota Gomez, vecino que fué de Soria.

Concurso voluntario de acreedores a instancia de D. Jacinto Angulo Garcés, vecino de Castil de Tierra.

Demanda de tercería de dominio promovida por D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, contra D. Pablo Gimenez, vecino de Fuentecantos; se dictó sentencia.

Id. id. promovida por id., contra D. José Fuentelsaz y D. Nicolás Hernandez; se dictó sentencia.

Id. id. promovida por D. Gaspar Vicente Lopez, vecino de Fuentetecha, contra D. Julián Garcia y Garcia, vecino de Arancón; se dictó sentencia.

Expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Dionisio Peña y Lucia, vecino que fué de Soria.

Id. id. de D.^a Antonia Uzuriaga y de la Orden, vecina que fué de Soria.

Id. id. de D. Angel Pinilla Garcia, vecino que fué de Sepúlveda.

Id. id. de D.^a Matilde Garcia Santamaria, vecina que fué de Soria.

Expediente de apremio sobre exacción de multa impuesta por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Carbonera de Frentes.

Demanda de pobreza promovida por Jacinto Angulo Garcés, vecino de Castil de Tierra, para con tal caracter defenderse en el juicio de concurso de acreedores que tiene promovido.

Demanda de pobreza promovida por D. Pablo Angulo Garcia, vecino de Ledesma, como defensor de la menor Juliana Angulo Borque, para que a ésta se la declare pobre para litigar en autos ejecutivos promovidos por D. Juan Salinas Solor, contra D. Jacinto Angulo.

Id. id. promovida por D. Calixto Alvaro y doña Agustina Izquierdo, vecinos de Soria, para litigar con la testamentaria de D. Bernabé Lamata; se dictó sentencia.

Id. id. promovido por D. Aurelio Garcia Sancho, para litigar con D. Gregorio Cuevas Acebes; se dictó sentencia.

Id. id. por D. Marcos Escudero Revilla, vecino de Bretún, contra D. Julian Torrubia, de la misma vecindad.

Interdicto de recobrar promovido por D. Justo Esteras González, vecino de Deza, contra D. Serafin Lapuente Capelle, sobre que se declare que ha lugar al interdicto y se mande que inmediatamente se reponga al demandante en la posesión de una parte de pared.

Demanda de tercería de mejor derecho al cobro de un crédito, promovida por D. Epifanio Ridruejo Barrero; vecino de Soria, contra su conve-

cino Nicolás Llorente y contra D. Florián del Río, vecino de Garray.

Concurso de acreedores instado por D. Ciriacó Martínez y Martín, vecino de Villarroya.

Expediente sobre nombramiento de defensor de los menores María, Isidoro y Paula Herrero Enciso, con domicilio en Soria.

Expediente sobre reclusión definitiva en un manicomio, de Emeterio Cuesta Herrero, natural y vecino de Gallinero.

Expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Mariano Valmaseda del Rio, vecino que fué de Castilfrio.

Expediente sobre reclusión definitiva en un manicomio, de la presunta alienada Gregoria Gimenez Fernández.

Demanda de mayor cuantía promovida por D. Leandro Antón Fuentes como Regidor Sindico del Ayuntamiento de Miño de San Esteban, contra D. José María Pascual y Martín, vecino de Soria, sobre devolución de 26.999 pesetas; se dictó sentencia.

Interdicto de recobrar promovido por D. José Garcia de Miguel, vecino de Canredondo; contra su convecino Eugenio Romero; se dictó sentencia.

Expediente sobre nombramiento de defensor de los menores Maria de la Ascención, Bernardo y María de la Natividad de Esteban y Martín, con domicilio en Soria.

Demanda de menor cuantía promovida por D.^a Fermina Gonzalez Martinez, vecina de Valloria, contra D.^a María Garcia Jimenez, de la misma vecindad, sobre pago de 500 pesetas e intereses; se dictó sentencia.

Demanda de tercería de mejor derecho promovida por D. Epifanio Ridruejo Barrero, contra D. Nicolas Llorente vecino de Soria y D.^a Satura del Rio, vecina de Garray, sobre mejor derecho al cobro de un crédito; se dictó sentencia.

Juicio declarativo de menor cuantía promovido a nombre de D. Hermenegildo Gimenez Sanz, vecino de Soria, contra D. Juan Rodriguez Izquierdo, de Pedrajas, sobre derecho a unos semovientes; se dictó sentencia.

Tercería de dominio de mejor derecho de una casa sita en Garray, embargada a Nicolas Llorente, Martinez, promovida por D. Epifanio Ridruejo Barrero, cuyo embargo se practicó a instancia de D. Manuel Molina Orden y D. Esteban Jiménez Carrascosa.

Diligencias preparatorias de ejecución promovidas a nombre de D. Tomás Borobio Almajano, vecinos de Esteras de Soria, sobre reclamación de 2.815 pesetas.

Demanda ejecutiva promovida a nombre de

D. Vicente Borque Ramos, vecino de Soria; contra D. Alejandro Jaime Solis Esquivel y D.^a Ignacia Angela María de los Dolores Núñez de Prado y Zabala, domiciliados en Málaga.

Demanda ejecutiva promovida a nombre de D. Santiago Ruiz Galán, vecino de San Andrés de Almarza, contra D. Braulio Lapeña, sobre pago de 550 pesetas; se despachó ejecución.

Id. id. promovida a nombre de D. Vicente Borque Ramos y D. Francisco Jimenez Manrique, vecinos de Soria, contra D. Alejandro Jaime Solis Esquivel y D.^a Ignacia Angela María de los Dolores Núñez de Prado y Zabala, domiciliado en Málaga, sobre pago de 1.750 pesetas; se despachó ejecución.

Id. id. promovida a nombre de D. Vicente Alvarez Santa Cruz, vecino de Soria, contra don Manuel Molina Orden y D. Esteban Gimenez Carrascosa, de la propia vecindad, sobre pago de 600 pesetas.

Id. id. promovida a nombre de D. Venancio Morales Esteras, vecino de Soria, contra D. Manuel Ruiz Labanda, vecino de Villaseca de Arciel, sobre pago de 525 pesetas y cinco fanegas de trigo; se despacho ejecución.

Id. id. a instancia de D. Fausto Diez Galán y D. Santiago Ruiz Galán, vecinos respectivamente de San Pedro Manrique y de San Andrés de Almarza, contra D. Manuel Largo y Julian Largo Mata, vecinos de Matalebreras; se despachó ejecución.

(Se continuará)

AGREDA

D. Francisco Ruiz Campos, Juez municipal de esta villa ejerciendo funciones del de 1.^a instancia por ausencia del propietario,

Por el presente hago saber: Que en el juicio voluntario de testamentaria referente a los bienes relictos al fallecimiento del vecino que fué de esta villa, D. Manuel Hernández del Río, promovido por el Procurador D. Joaquín de Cereceda y Mauleón, en nombre y representación de la viuda del causante D.^a Clementa Molero Lasheras, vecina de esta villa, ha recaído la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Ruiz Campos.—En Agreda a 29 de Mayo de 1939.—Dada cuenta de las operaciones particionales practicadas por el Letrado contador y partidador designado de común conformidad por las partes interesadas, D. Manuel Dessy, presentadas en el día de la fecha por el mismo, juntamente con otros documentos relacionados con dicha partición, así como la suma de novecientas ochenta y dos pesetas con setenta céntimos y los autos de su referencia: entréguese dicha cantidad al Procurador Sr. Cere-

ceda, lo cual se acreditará mediante diligencia que se extenderá en forma y pónganse aquéllas de manifiesto en la Secretaría del fedatario por término de ocho días, haciéndolo saber a los interesados para que puedan exponer lo que les convenga, libranse a tal fin exhortos a los de igual clase de Tarazona y Tudela, por lo que respecta a D.^a Petronila Jiménez, como representante legal de sus hijos menores de edad Aman- cia y Ester Hernández Jiménez, con domicilio en dicha ciudad de Tarazona; a D.^a Vicenta Hernández del Río, vecina de Tudela, con domicilio en la calle de San José, núm. 23, y a D. Alejandro Hernández Tutor, Maestro nacional de Arguedas, correspondiente a referido partido, y por lo que afecta a los ausentes en ignorado paradero, Hermenegildo Val Hernández y Carmelo Hernández Tutor, fijese edicto en el paraje público y acostumbrado de esta villa e insértese otro en el *Boletín oficial* de esta provincia, y una vez transcurrido dicho término dése cuenta =Lo manda y firma S. S. doy fé.=Francisco Ruiz.=Ante mí, Liedo. Juan Azcune.=Rubricados.»

Y a fin de que sirva de notificación el proveído preinserto a los ausentes en ignorado paradero Hermenegildo Val Hernández y Carmelo Hernández Tutor, expido el presente en Agreda a 29 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Ruiz. — El Secretario, Liedo. Juan Azcune. 131.—Derechos de inserción 26 pesetas.

JUZGADO NUM. 1.—(BILBAO)

D. Fermín Garbayo Rueda, Juez de 1.^a instancia del Juzgado núm. 1 de los de Bilbao,

Hago saber: Que en este dicho Juzgado, sito en el último piso de la casa núm. 20 de la calle Ibañez, de Bilbao, pende de oficio juicio de abintestato por fallecimiento de Doroteo de Francisco Gallego, de 67 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Ceferino y de María, natural de Almántiga, Ayuntamiento de Cobertelada, del partido judicial de Almazan (Soria), que falleció en el Concejo de Santurce Ortuella (Vizcaya), de donde era vecino, el día 30 de Diciembre de 1936, y en su virtud publico el presente, anunciando la muerte sin testar de referido causante y llamando a las personas que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en el referido Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio consiguiente conforme a ley.

Dado en Bilbao a 6 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Fermín Garbayo.—El Secretario, Francisco de la I. Pinilla. 1046